



Huanuco
Grande como su historia

Municipalidad Provincial

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 796-2023-MPHCO/A

Huánuco, 13 OCT 2023



VISTO: el Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar; el Informe Técnico Legal N° 0021-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC, del 31 de enero del 2023, del Abogado de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial; el Informe N° 132-2023-MPHCO-GT-SGTSV, del 31 de enero del 2023, de la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e); el Proveído N° 039-2023-MPHCO/GT, del 01 de febrero del 2023, del Gerente de Transportes; el Expediente N° 202252019, del 29 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar; el Informe N° 241-2023-MPHCO-GT-SGTSV, del 07 de febrero del 2023, de la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e); el Proveído N° 057-2023-MPHCO/GT, del 08 de febrero del 2023, del Gerente de Transportes; el Informe Legal N° 142-2023-MPHCO-GAJ, del 16 de marzo de 2023, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, de ese entonces; el Sello de Proveído N° 3107-2023-MPHCO-A, del 15 de setiembre de 2023, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022, se resuelve: Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud formulada por el administrado KENNGO KENNEDY PAJUELO BALTAZAR, en el extremo de declarar PROCEDENTE la prescripción de la PIT N° 91978 (G.58) de fecha 4 de abril de 2014, PIT N° 72075 (G.58) de fecha 15 de enero de 2014, PIT N° 66360 (G.58) de fecha 26 de diciembre de 2013, PIT N° 72080 (G.25) de fecha 15 de enero de 2014 y PIT N° 47561 (G.58) de fecha 23 de agosto de 2013, después de evidenciarse que dicha infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal respectivo. Artículo 20.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 91978 (G.58) de fecha 4 de abril de 2014, PIT N° 72075 (G.58) de fecha 15 de enero de 2014, PIT N° 66360 (G.58) de fecha 26 de diciembre de 2013, PIT N° 72080 (G.25) de fecha 15 de enero de 2014 y PIT N° 47561 (G.58) de fecha 23 de agosto de 2013; en consecuencia, LEVÁNTESE las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Artículo 30.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado, en el extremo del pedido de prescripción de la PIT N° 204872 (M.3) y PIT N° 204873 (M.2), ambas de fecha 26 de noviembre de 2016, después de evidenciarse que el cómputo del plazo prescriptorio se ha suspendido con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del acto resolutorio correspondiente, en observancia de lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444. Artículo 4°.- CONSERVAR LA EFICACIA de la Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo 5°.- REMITIR los actuados derivados de la PIT N° 204872 (M.3) y PIT N° 204873 (M.2), ambas de fecha 26 de noviembre de 2016, a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para que proceda con la ejecución coactiva de la deuda administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 208° del TUO de la Ley N° 27444. Artículo 6°.- REMITIR todos los actuados al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el REGISTRO, CONTROL y/o LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES correspondientes, BAJO RESPONSABILIDAD.

Que, con Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022, argumentando que lo resuelto en los artículos 4° y 5° de la resolución materia de impugnación es nulo, por cuanto de acuerdo a la facultad de la autoridad administrativa para exigir el pago de esta multa regulada en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, es de dos (02) años, es así que teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, notificada el día 17 de diciembre del 2017, ha adquirido la calidad de firme y por consecuencia habiéndose vencido el plazo de los 2 años computados a partir de la fecha 01 de enero del 2018, solicita se declare nulo los artículo 4° y 5° de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, puesto que incumple con la ley y vulnera firmemente sus derechos como ciudadano peruano en ejercicio.

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 0021-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC, de fecha 31 de enero del 2023, el Abogado de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, opina conformar en un expediente único los actuados correspondientes a la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022, y dar trámite inmediato al Recurso Administrativo de Apelación signado con el Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, interpuesto por KENNYO KENNEDY PAJUELO BALTAZAR, identificado con DNI N° 47146994, en observancia de lo previsto en los artículos 161° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, recomienda, remitir el presente informe y sus actuados originales a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se eleve al superior jerárquico el presente caso, para su dilucidación oportuna y posterior notificación y/o publicación del acto resolutorio correspondiente.

Que, posteriormente con Expediente N° 202252019, de fecha 29 de diciembre del 2022, el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, solicita la prescripción de la exigibilidad del pago de multa administrativa impuesta por Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017, señalando que respecto a la misma no se inició procedimiento alguno de ejecución coactiva hasta la fecha 29 de diciembre del 2022, esto es, luego del 10 de enero del 2020, por lo que a través de la constatación de plazos se acredita la existencia de prescripción en el presente caso, conforme lo señala el artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con Informe N° 241-2023-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 07 de febrero del 2023, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), recomienda que se derive el Expediente N° 202252019, de fecha 29 de diciembre del 2022, a la Gerencia de Asesoría Jurídica y se adjunte al Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, donde se encuentra desde el 02 de enero del 2023.

Que, con Proveído N° 057-2023-MPHCO/GT, de fecha 08 de febrero del 2023, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para ser adjuntado al Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de ese entonces, en su Informe Legal N° 142-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de marzo de 2023, señala en primer lugar respecto a la acumulación, el numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217"*; en concordancia con lo dispuesto en artículo 160 de la citada Norma Legal, que señala *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, por tanto del estudio y análisis de los hechos y los expedientes presentados por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, se advierte peticiones que en el presente procedimiento guardan relación y conexión, por lo que resulta procedente la acumulación de los expedientes administrativos por propia iniciativa, los mismos que son:

1. Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022.
2. Expediente N° 202252019, de fecha 29 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, sobre prescripción de la exigibilidad del





pago de la multa administrativa impuesta por Resolución Gerencial N° 10456-2017- MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017.

Que, respecto al derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**.

Que, asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 11945- 2022-MPHCO-GT, ha sido emitida el 22 de diciembre del 2022, notificado el día 22 de diciembre del 2022, e impugnado con fecha 27 de diciembre del 2022, a través del Expediente N° 202251653; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, respecto a las Notificaciones, el numeral 16.1 del artículo 16 (Eficacia del acto administrativo) de la misma norma antes descrita, precisa que **"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"**. Asimismo, el numeral 18.1 del Artículo 18, prescribe **"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"**.

Que, del mismo modo, el numeral 20.1 y 20.2 del artículo 20 (Modalidades de notificación) de la misma norma, establece que **"Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...) concordante con el artículo 21 (Régimen de la notificación personal) de la citada Norma Legal, señala que "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (...) El 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Y el 21.5 "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**.

Que, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"204.1**





Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) **204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. (...)**"

Que, ahora bien, respecto a la prescripción, el artículo 13 (Prescripción) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establece que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*.

Que, el artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta, que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) de la citada Norma Legal, señala que *"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- b) *Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme"*.

Que, del caso concreto se tiene que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

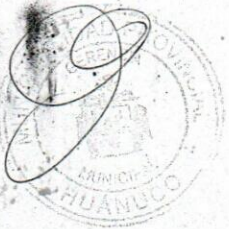
Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, mediante el Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22





de diciembre del 2022, argumentando que lo resuelto en los artículos 4° y 5° de la resolución materia de impugnación es nulo, por cuanto de acuerdo a la facultad de la autoridad administrativa para exigir el pago de esta multa regulada en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de dos (02) años, es así que teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, notificada el día 17 de diciembre del 2017, ha adquirido la calidad de firme y por consecuencia habiéndose vencido el plazo de los 2 años computados a partir de la fecha 01 de enero del 2018, solicita se declare nulo los artículos 4° y 5° de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, puesto que incumple con la ley y vulnera firmemente sus derechos como ciudadano peruano en ejercicio.

Que, al respecto cabe señalar que la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016, impuesta al administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, identificado con DNI N° 47146994, por la infracción con Código M.03 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016, impuesta al administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, identificado con DNI N° 47146994, por la infracción con Código M.02, han sido materializadas con la Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017, que resuelve imponer sanción administrativa de multa al administrado y conductor KENYO KENNEDY PAJUELO BALTAZAR, por comisión de la infracción al tránsito: PIT N° 204873, Código: M-2 (Alcoholemia), Tipo: MG, UIT (%): 50, Monto: S/ 1975.00 y Medida Preventiva: Internamiento del Vehículo y Retención de licencia, y PIT N° 204872, Código: M-3 (Sin licencia de conducir), Tipo: MG, UIT (%): 50, Monto: S/ 1975.00 y Medida Preventiva: Internamiento del Vehículo; asimismo, se dispone la suspensión e inhabilitación de la licencia de conducir por (3) años, a partir de la fecha de notificación de dicha resolución al conductor; advirtiéndose de los actos que dicho acto administrativo NO ha sido notificado al administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, solamente se observa que dicha resolución ha sido notificado al señor Henan Pajuelo Mallquí, como responsable solidario como propietario del vehículo con placa NM-19989, conforme es de verse de la Constancia de Notificación de fecha 17 de diciembre del 2017 (folios 14 y 15). Por tanto, NO se ha cumplido con realizar una notificación válida y personalmente de la Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017, al citado administrado en su domicilio real, conforme lo señala el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala **"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"**. En tal sentido la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016, se encuentran prescritas por haber transcurrido los cuatro años desde el día en que se cometió la infracción, máxime si se advierte que en la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022, en su artículo 5° se resuelve REMITIR los actuados derivados de la PIT N° 204872 (M.3) y PIT N° 204873 (M.2) a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para que proceda con la ejecución coactiva de la deuda administrativa, observándose que dicho artículo no se ha cumplido por la Gerencia de Transportes, por cuanto de los actuados se advierte el original de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016; de lo que se determina que el plazo para exigir el pago de la multa impuesta por la vía de ejecución forzosa, ha prescrito por cuanto ha transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme la Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017, mediante el cual se impuso la sanción administrativa de multa al administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, conforme lo señala el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo además que la entidad ha perdido la acción de ejecutar lo dispuesto en la citada Resolución al haber transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme, conforme lo establece el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) de la citada Norma Legal; en tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado, debiéndose dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016; en consecuencia, levantar las sanciones correspondientes del Registro





Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, se deberá remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **ACUMULAR** los procedimientos por propia iniciativa, siendo el Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022 y el Expediente N° 202252019, de fecha 29 de diciembre del 2022, presentado por el recurrente, sobre prescripción de la exigibilidad del pago de la multa administrativa impuesta por Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017; en mérito al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 11945-2022-MPHCO-GT, de fecha 22 de diciembre del 2022, interpuesto por el administrado KENNGO KENNEDY PAJUELO BALTAZAR, con Expediente N° 202251653, de fecha 27 de diciembre del 2022; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. - **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, respecto al Expediente N° 202252019, de fecha 29 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Kenngo Kennedy Pajuelo Baltazar, sobre prescripción de la exigibilidad del pago de la multa administrativa impuesta por Resolución Gerencial N° 10456-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de agosto del 2017; estando a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución.

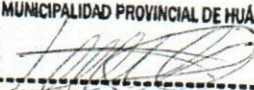
ARTÍCULO 5°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 6°. - **EXTRÁIGASE COPIAS CERTIFICADAS** del presente expediente administrativo y **REMÍTASE** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204872, de fecha 26 de noviembre del 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 204873, de fecha 26 de noviembre del 2016, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 7°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Kenyo Kennedy Pajuelo Baltazar, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

